



310.63
EXP N°4069 marzo 1/2007

11560

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante Auto No. 1667 de 14 de noviembre de 2013, se solicitó al alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas para que informara a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las actividades de construcción en especial la realizada en un bien de uso público, ubicado en la margen derecha Tolú - Coveñas, al lado de la cabaña "la Tranquera" en las Coordenadas X: 0832585, X: 0832553; Y: 1539895, Y: 1539921, por el señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO. (...)

Que mediante oficio radicado en esta entidad el 12 de febrero de 2014, por el señor OSCAR FONTALVO ABUCHAR, en su calidad de Secretario de Planeación del municipio de Coveñas informa que no se ha expedido Licencia de Construcción en ninguna de sus modalidades, a nombre de JOSE MARIO TEHERAN BLANCO.

De acuerdo al informe de 14 de mayo de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El propietario del kiosco es el señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO.
- Se observó la construcción de un kiosco de dos pisos, de dimensiones cinco (5) metros de largo por cuatro (4) de ancho, el cual se encontró terminado con material permanente en la parte inferior, construido con bloques y techo en madera, en la parte superior con Material natural techo de palma y paredes construidas en tabla.
- La intervención se considera grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y altera el flujo hídrico, ocasionando el abandono de aves, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO realizó la tala de mangle y aterramiento con material relleno para la construcción de un kiosco ocasionando la afectación de la cobertura vegetal, el crecimiento del mangle y la alteración del flujo hídrico.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.53
EXP N°4069 marzo 1/2007

11560

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y



310.53
EXP N°4069 marzo 1/2007



11560
CONTINUACION AUTO N°.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 17 JUL 2014

naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La Resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) ...
- 2) Relleno de terrenos, Infraestructura turística, actividades que contaminen el manglar (...)

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO por su presunta responsabilidad por la tala de especies de mangle y el relleno realizado para la construcción de un Kiosco, sobre el margen derecho de la carretera troncal vía Tolu – Coveñas en las coordenadas X1: 0832585 Y1: 1539895. Violando el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974, la Resolución No.1602 de 1995 numeral 2) y demás normas concordantes.



310.63
EXP N°4069 marzo 1/2007



11560

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... "Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a JOSE MARIO TEHERAN BLANCO, el siguiente pliego de cargos.

- El señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO, presuntamente realizo la tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de un kiosco en las coordenadas X1: 0832585 Y1: 1539895 sobre el margen derecha de la carretera troncal vía Tolú – Coveñas, ocasionando la contaminación del suelo. Violo el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO, presuntamente con la construcción de un kiosco ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violo el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO, presuntamente con la tala de mangle y aterramiento que realizo para la construcción de un kiosco en las coordenadas X1: 0832585 Y1: 1539895 sobre el margen derecha de la carretera troncal vía Tolú – Coveñas, afecto el ecosistema de manglar. violo el artículo 2 numeral 2 de la Resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.53
EXP N°4069 marzo 1/2007

100

11560

CONTINUACION AUTO N°.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PRIMIQUESE Y CÚMPLASE

(original) Rica. *to Amor* *Art Badin Ricardo*
Diseño general. CARISUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO

Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.